

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 29/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil doce.

### ANTECEDENTES:

I. El treinta de mayo de dos mil doce, la peticionaria, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y bajo el folio SSAI/00217012, requirió en modalidad electrónica/vía sistema:

*“...escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012 del Pleno de la SCJN...”*

II. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **UE-J/462/2012**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró oficios **DGCVS/UE/1426/2012**, **DGCVS/UE/1427/2012** y **DGCVS/UE/1428/2012** al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información peticionada.

III. El Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio número SI/020/2012 de cuatro de junio de dos mil doce, informó:

***“...En respuesta a su atento oficio DGCVS/UE/1427/2012, de treinta y uno de mayo de dos mil doce, por el que solicita se verifique la disponibilidad de la información relativa al “escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012, del Pleno de la SCJN”, a efecto de atender la solicitud de información con número de folio SSAI/00217012, presentada por Norma Beatriz Sánchez Rendón; le comunico que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que dicho expediente se desechó y aún no ha causado estado, por ende, el escrito inicial de demanda es información reservada, que no es posible proporcionar, por lo que la información requerida, no se encuentra disponible, por tratarse de información reservada, de conformidad con los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 2, fracción IX, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida Ley...”***

IV. De igual forma, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAACL-ASCJN-O-577-06-2012 de seis de junio de dos mil doce, informó:

***“...En respuesta al oficio DGCVS/UE/1428/2012, recibido en este Centro el 31 de mayo de 2012, relativo a la solicitud de Folio Número SSAI/00217012, presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, por la C. Norma Beatriz Sánchez Rendón el pasado 30 de mayo; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:***

**Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, el “...escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012 del Pleno de la SCJN...”, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.**

**En consecuencia de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal...”**

V. Por su parte, mediante oficio SGA/E/182/2012, el Secretario General de Acuerdos informó:

**“...En atención a su oficio número DGCVS/UE/1426/2011 (sic), del veintinueve de mayo en curso, recibido el mismo día, relacionado con la solicitud de Norma Beatriz Sánchez Rendón, para tener acceso a “...escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012 del Pleno de la SCJN...”, en la modalidad de documento electrónico, hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que:**

- 1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012**
- 2. Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los**

***artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada consistente en el escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012, es temporalmente reservada...”***

VI. El diecinueve de junio de dos mil doce, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el presente expediente, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante del Comité a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído de veinte del mismo mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por proveído del mismo día se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, del veintiuno de junio al once de julio del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el tramite y análisis de la información requerida.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA

PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que lo requerido por la peticionaria no se encuentra disponible por tratarse de información reservada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, se solicitó vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012, respecto de lo cual la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que el expediente citado no se encuentra bajo su resguardo, mientras que el Secretario General de Acuerdos como el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, señalaron que aún no se emite la resolución en ese asunto, por lo que clasifican como temporalmente reservado el escrito inicial de demanda, con apoyo en los artículos 7, párrafo tercero, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

En ese contexto, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>1</sup>, así como de los diversos 1,

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que dicho carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

---

**Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. [...] V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; [...] **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados [...] **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

<sup>2</sup> “**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado [...]

**Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley [...]

**Artículo 30.** [...] Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

También, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes acerca de que no se encuentra bajo su resguardo la información relativa al escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012, en tanto que aún no se resuelve y no se ha remitido al archivo para su resguardo.

Por otro lado, se deben confirmar también los informes del Secretario General de Acuerdos y del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en cuanto a que emitieron pronunciamiento expreso sobre los motivos por los que no es posible acceder al escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012, debido a que aún no se ha emitido la resolución que ponga fin a dicho asunto, por lo que la clasificaron como temporalmente reservada, en términos de los artículos 7 párrafo tercero del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los cuales, además de los diversos 3, de la citada Ley; 2°, fracción IX del Reglamento invocado y 46, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, es necesario transcribir lo conducente:

***“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]”***

***VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley; [...]***

***Artículo 14. También se considerará como información reservada: [...]***

***IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; [...]***

***“Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...]***

***IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”***

***“Artículo 7. [...] El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en***



***un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”***

***“Artículo 46. La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”***

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista en la normativa aplicable, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no haya causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las constancias que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, como es el caso de la Controversia Constitucional 31/2012, cuyo escrito inicial de demanda está entre la información reservada.

En este tenor, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, aún no se emite resolución en la Controversia Constitucional 31/2012, por tanto, se trata de un expediente que se desechó y aún no ha causado estado, de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la referida Ley y 46 del mencionado Acuerdo, debe declararse como información temporalmente reservada, dado que

hasta que se emita resolución definitiva en ese asunto podrá realizarse la clasificación de las constancias que lo integran.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se confirma la reserva temporal del escrito inicial de demanda de la Controversia Constitucional 31/2012, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cinco de julio dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO  
ALBERTO TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER  
DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**